

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-23-33-004-2018-00368-00
Proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: JOBA VEJARANO DE FRANCO

Procede la Sala a estudiar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la abogada Lid Marisol Barrera Cardozo apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control, obrante a folios 353 a 292 del expediente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La figura del desistimiento de las pretensiones está regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, siendo una de las formas anormales de terminación del proceso, disposición que señala:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)

A su turno, el artículo 316 ibidem, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

El artículo 314 del C.G.P permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del C.G.P, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento (requisitos que debe ser morigerado a la luz de la nueva normatividad contenida en la Ley 2213 de 2022 con la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales). Adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones que se presenta durante el trámite de la apelación o la casación formulada por la parte demandante, comprende también el recurso que la misma parte haya presentado.

Indicó la memorialista que presentaba el desistimiento de la demanda, debidamente autorizado por la entidad demandante, en razón a que por sentencia del 26 de mayo de 2022 se resolvió dentro del proceso nro. 73001-23-33-000-2019-00187-00 con ponencia del magistrado Dr. Ángel Ignacio Álvarez Silva, la nulidad de los actos administrativos Resoluciones 010916 de 6 de mayo de 1998 y Resolución nro. 6346 de 31 de septiembre de 2002 expedidos por la extinta CAJANAL, por medio de los cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia, indicando que eran los mismos actos administrativos impugnados en éste medio de control. A su vez, indicó que había presentado dicha solicitud ante el Consejo de Estado sin que a la misma se le diera curso, al momento de resolverse la apelación del auto que declaró probada la excepción de inepta demanda y que fue revocada en auto del 16 de septiembre de 2021 y ordenó seguir el trámite respectivo.

Hechas las anteriores precisiones y, una vez constatado en el plenario que: i) la

solicitud se realiza de manera clara, expresa e incondicional respecto de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la señora JOBA VEJARANO DE FRANCO, ii) la apoderada tiene poder especial con expresa facultad para desistir del presente medio de control como se advierte a folio 276 del expediente; iii) no se encuentran dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C.G.P, iv) dentro del término de traslado de la solicitud la contraparte guardó silencio respecto de la condena en costas además de que coadyuvó a la solicitud de desistimiento de la demanda, v) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la Ley para decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es menester así hacerlo, con las consecuencias señaladas en el artículo 314 del C.G.P, esto es, que el desistimiento producirá los mismos efectos que la sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

A su turno, la Sala no condenará al pago de costas en esta instancia al no haberlas solicitado la parte contraria, conforme el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra la señora JOBA VEJARANO DE FRANCO, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y expensas, en esta instancia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO.

CUARTO: Notifíquese en la forma y términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

La presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

Firmado Por:
Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e77a41c709b460eb4476239a8678c9cb0eb18f358186557b8605c8e2cc9008**

Documento generado en 18/07/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>